



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ
lilianachona@gmail.com
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO PASAJE
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 401 00 - (17.446).

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandante, contra el numeral segundo del proveído del 30 de junio hogaño, notificado por estado No. 106 del 1 de los presentes, mediante el cual se dice: **“SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado”**.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 Ibidem señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**.

En atención a las normas citadas, se tiene que el recurso fue interpuesto en su oportunidad (miércoles 6 de los presentes a la hora de las 11:11 am).

Frente a la inconformidad sobre el numeral que pretende se revoque de la providencia del 30 de junio hogaño mediante el cual se indicó que **“con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado”**, no son de recibos los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, pues el numeral segundo es complemento del numeral primero que dispuso:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado RAFAEL GUILLERMO PASAJE. En consecuencia, se ordena el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 C.G.P.) -resaltado del despacho-



Luego la interpretación del togado es totalmente errada, en ningún momento se dice que se termina el proceso. Por lo que el togado debe hacer una lectura cuidadosa a la norma en cuenta a las medidas previas en procesos ejecutivos y la prelación de las mismas en procesos de alimentos y en qué momento termina el proceso. Precisamente lo que se indica en el numeral primero es también “...y de los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas”. Y es a dicha parte a quien le corresponde, si observa que las medidas materializadas no son suficientes para cubrir la obligación, denunciar y pedir otras.

Por los anteriores argumentos no se repondrá el literal atacado de fecha 30 de junio hogaño, notificado por estados el 1 de los presentes.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el literal segundo del auto del 30 de los presentes, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se requiere a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia en el numeral tercero.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ